

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a queden acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Las Administraciones Públicas, las Comunidades Autónomas y las Entidades Forales y Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 5.- Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las Normas Forales.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Constituye la base imponible de la Tasa, cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.

VI.- CUOTA

Artículo 8.-

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.-

1.- La tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- Para las Tasas de devengo periódico (ocupación permanente), en los supuestos de inicio o final de los periodos de ocupación, las tasas se prorratearan por meses.

VIII.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad correspondiente conforme a lo dispuesto en la vigente normativa de recaudación, salvo normas particulares que pudieran estar contenidas en el Anexo. En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir estas tasas en régimen de autoliquidación.

IX.- GESTIÓN DE LAS TASAS

Artículo 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y normativa de desarrollo.

X.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Única, apartado 3 de la Norma Foral 9/1998, de 8 de octubre, de modificación de la Norma Foral 5/89, de 30 de junio, de

Haciendas Locales, las tasas reguladas en esta Ordenanza, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el art. 100 de la Norma Foral General Tributaria, siempre que sean de carácter periódico y el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público por ocupación de dominio público municipal, vigente a 31 de diciembre de 1.999.

A estos efectos, el importe de las tasas de cobro periódico por recibo son coincidentes con los anteriormente vigentes precios públicos, más el importe de la actualización de carácter general aprobada al efecto por el Ayuntamiento de Basauri.

XI.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008, 11 de noviembre de 2011, 19 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2013, 30 de octubre de 2014, 24 de noviembre de 2016, 26 de octubre de 2017, 25 de octubre de 2018 y 30 de octubre de 2019)

ANEXO

TARIFAS

Las tarifas de las tasas por ocupación del dominio público son las que corresponden a los siguientes tipos de aprovechamiento:

1.- OCUPACION POR INSTALACIONES DE OBRAS	
1.- Vallas protectoras, en obras (metro cuadrado o fracción y mes o fracción)	10,70
2.- Andamios fijos, apoyados en la vía pública, con soportes o riostras que impidan el libre tránsito bajo los mismos (m ² o fracción y mes o fracción)	10,70
3.- Andamios apoyados en la vía pública con soportes en hilera, paralelos a la línea de fachada, sin riostras ni travesaños, en altura inferior a 3 m. que permitan el paso bajo los mismos (m ² o fracción y mes o fracción)	8,20
4.- Marquesinas o bandejas protectoras colocadas sobre andamio en voladizo de forma que se pueda transitar libremente bajo las mismas (m ² o fracción y mes o fracción)	5,40
5.- Puntales o asnillas colocados fuera de la valla protectora (unidad y mes o fracción)	5,40
6.- Contenedores de escombros, así como instalaciones portátiles como casetas de obra, oficinas de venta, grúas, montacargas y similares (m ² o fracción y mes o fracción)	10,20
7.- Obradores provisionales y/o reservas para acopio de materiales	10,20

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 durante el periodo de interrupción, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

2.- ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS	
1.- Cuota Anual por Paso hasta 6 vehículos	285,00
2.- Cuota Anual por Paso de 7 a 10 vehículos	452,00
3.- Cuota Anual por Paso de 11 a 25 vehículos	552,00
4.- Cuota Anual por Paso de 26 a 50 vehículos	653,00
5.- Cuota Anual por Paso de 51 a 100 vehículos	754,00
6.- Cuota Anual por Paso más de 100 vehículos	820,00
7.- Cuota Anual por Paso a industrias y/o locales comerciales	452,00

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

a) La tasa vendrá determinada por el número de pasos y por el número de vehículos que los utilicen y en la misma se incluye la tarifa correspondiente a la reserva de aparcamiento

3.- RESERVAS DE APARCAMIENTO SIN ACCESO A LOCAL	
1.- Cuota Anual por Parada de taxis, por vehículo	64,90
2.- Cuota Anual por Paradas de autobús (Líneas de viajeros), por metro lineal y/o fracción	31,00

3.- Cuota Anual por Reservas de aparcamiento permanente, por metro lineal y/o fracción	31,00
4.- Cuota Anual por Reservas de aparcamiento en horario de comercio, por metro lineal y/o fracción	26,00

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- a) En el caso de la reserva de aparcamiento, la tasa vendrá determinada por la longitud de la reserva, salvo en el caso de las paradas de taxis que abonarán la tasa por vehículo.

4.- OCUPACION POR INSTALACIONES DE SERVICIOS DE SUMINISTRO	
1.- Apertura de calicatas y zanjas, por metro lineal y/o fracción y día	6,80
2.- Cables, tuberías, rieles, cajas de distribución y registro y elementos análogos, por metro lineal y/o fracción y año y/o fracción	31,00
3.- Ocupaciones de subsuelo público mediante la ocupación permanente de tuberías, cables y elementos complementarios para el transporte de gas o de cualquier otro suministro, por metro lineal y/o fracción y año y/o fracción	6,80

5.- OCUPACION POR INSTALACIONES EN SUPERFICIE	
1.- Aparatos de venta automática (metro y/o fracción y año o fracción)	61,70
2.- Terrazas Temporada Hostelería: (metro y/o fracción y año o fracción)	
UBICACIÓN CALLES CATEGORIA 1ª	18,70
UBICACIÓN CALLES CATEGORIA 2ª	9,70
UBICACIÓN CALLES CATEGORIA 3ª	6,40
3.- Terrazas Estables Hostelería: (metro y/o fracción y año o fracción)	
UBICACIÓN CALLES CATEGORIA 1ª	54,50
UBICACIÓN CALLES CATEGORIA 2ª	27,30
UBICACIÓN CALLES CATEGORIA 3ª	17,90
4.- Kioscos. Por metro cuadrado y/o fracción y año o fracción	35,40
5.- INSTALACIONES TEMPORALES (CARPAS, ZONAS DE ACTIVIDADES, ...) POR M2 O FRACCIÓN y día o fracción	3,80
6.- Aparatos Automáticos para prestación de Servicios Bancarios y/o Financieros	490,00

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

a) Cuando se produzca la renuncia o el desistimiento del interesado a la Licencia correspondiente con anterioridad a haberse practicado la liquidación, y se acredite que no se hubiera ejercitado la licencia, la cuota será el 50% de la de en cada caso resultante.

b) Cuando se trate de puestos en ferias y festejos populares, si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriados, se utilizará, el sistema de subasta, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

6.- OTROS TIPOS DE OCUPACIÓN	
1.- Industrias callejeras y ambulantes, Servicios indeterminados (Metro cuadrado y/o fracción y día)	1,10
3.- Feriales de Barracas (Metro cuadrado y/o fracción y día)	0,50

4.- Instalación de Circos, (Por día)	80,00
--------------------------------------	-------